



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 1958

Sancionada: 14/03/1985

Promulgada: 19/03/1985 - Decreto: 407/1985

Boletín Oficial: 28/03/1985 - Nú: 2237

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpóranse como apartados 17, 18 y 19 de la Planilla Anexa II.b) que es parte integrante de la ley n° 1355 y sus modificatorias, los siguientes Adicionales para el Personal comprendido en el régimen de la ley 1844:

17. Acividad Asistencial Pasiva:

17.1 Percibirá este Adicional el Personal que preste servicios en el Ministerio de Salud Pública que revistando en Categorías de cualquier Clase y Agrupamiento, deberá realizar Actividad Asistencial Pasiva según las necesidades del servicio.

17.2 El presente Adicional será de un 25% del valor hora, según horario normal de labor y se calculará sobre el total de las remuneraciones del agente, excluidas las Asignaciones Familiares.

17.3 Fíjanse a los fines remunerativos, 200 horas mensuales como límite máximo de actividad asistencial pasiva por agente, independientemente de las horas efectuadas.

17.4 Dicho Adicional es incompatible con la percepción de horas extraordinarias, por la concurrencia al servicio durante el horario de ejercicio de la actividad asistencial pasiva.

17.5 El presente Adicional será asignado por el Titular del Ministerio de Salud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con retroactividad.

18. Compensación por desplazamiento.

18.1 Percibirá este Adicional el personal auxiliar Asistencial dependiente del Ministerio de Salud Pública que cumpla tareas de Agente Sanitario.

18.2 El presente Adicional consistirá en el pago del 45% de la Asignación de la Categoría I.

18.3 Este Adicional es incompatible con la percepción de viáticos, movilidad fija u otra compensación similar, cuando se desplace en cumplimiento de su función de Agente Sanitario.

18.4 El presente Adicional será asignado por el Titular del Ministerio de Salud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con retroactividad.

19. Por tareas de desinsectización y riego.

19.1 Percibirá este Adicional el personal que revistando en Categorías del Agrupamiento Mantenimiento y Producción, sea afectado al Programa de Chagas Mazza.

19.2 El presente Adicional consistirá en el pago del 30% de la Asignación de la Categoría I, por desplazamiento al área de trabajo, más un 15% sobre el mismo concepto por tarea de riesgo.

19.3 Este Adicional es incompatible con la percepción de viáticos, movilidad fija u otra compensación similar, cuando se desplace en cumplimiento de su función en el Programa de Chagas Mazza.

19.4 El presente Adicional será asignado por el Titular del Ministerio de Salud Pública y podrá ser interrumpido cuando las causales invocadas así lo justifiquen. La asignación o interrupción no podrá disponerse con retroactividad.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.